



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2.013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y OTROS.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01026-00.

Tema: No Repone Auto de fecha 15 de agosto de 2013.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante procediera al lleno de algunos requisitos, entre ellos: *"(...) Deberá aportar la constancia de fijación y desfijación del edicto por medio del cual se notificó la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1 (...)".*

La parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición el cual sustentó manifestando, que frente a la exigencia de aportar la constancia de fijación y desfijación del edicto, por medio del cual se notificó la resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012, la Universidad tuvo conocimiento de manera diferente a la fijación del edicto e interpuso recurso de reposición de manera oportuna, pudiéndose entender notificada la resolución por conducta concluyente.

Agregó que se desconocen las fechas exactas de fijación y desfijación del edicto y que la página de internet cajanalenliquidación.gov.co ya no se encuentra disponible en la web.

Señaló además, que de conformidad con los documentos que se anexaron con la demanda, se puede observar que la discusión no gira en torno a que el recurso se hubiera interpuesto de manera extemporánea por parte de la Universidad de Antioquia y que se debe tener en cuenta que la única



forma de notificar un acto administrativo no es a través de la fijación del edicto, siendo válido la conducta concluyente.

Finalmente, afirmó bajo la gravedad de juramento que desconoce si el acto o los actos han sido publicados, por lo cual solicita sea el Magistrado quien lo solicite directamente.

Se resolverá el recurso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que la providencia no es susceptible del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 166 del mismo código, señala como anexos de la demanda, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso¹.

Siendo entonces, una carga procesal de la parte demandante aportar tanto el acto acusado como su constancia de notificación, en este caso la fijación y desfijación del edicto, con el fin principal de establecer la oportunidad procesal del medio de control incoado.

Por tanto, pese a que el apoderado de la parte demandante expresa que la discusión no gira en torno a que el recurso de reposición se hubiera interpuesto de forma extemporánea; pero como dicho recurso fue rechazado por no cumplir los requisitos, se tiene como no presentado, por

¹ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"



lo cual se hace necesaria la constancia de notificación y ejecución del acto administrativo definitivo, en aras de establecer la caducidad de la acción.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que se requiere la constancia solicitada y las razones esgrimidas por el apoderado, no son suficientes para exonerarlo de cumplir con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de 15 de agosto de 2013, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que proceda a cumplir con el lleno del **requisito** de aportar la constancia de fijación y desfijación del edicto por medio del cual se notificó la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO